



|             |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                      |
| DEMANDANTE: | DIANA LUZ VANEGAS MERCADO C.C. No. 22.462.890<br>A FAVOR DE LOS MENORES S.J.W.V. y J.P.W.V. |
| DEMANDADO:  | RAFAEL AGUSTÍN WADNIPAR CANO C.C. No. 72.309.806                                            |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2022-00727-00                                                               |

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, Enero treinta (30) de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, se observa que, en el apartado de las notificaciones afirma la demandante que ella reside en la Carrera 6A Sur No. 486 -27 en el Barrio Ciudadela de la Ciudad de Barranquilla y que es ella quien tiene a cargo el cuidado y la custodia de los menores S.J.W.V. y J.P.W.V.

Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en el presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la residencia de los menores:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña, o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juez en turno de los Juzgados de Familia de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de plano la demanda EJECUTVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA LUZ VANEGAS MERCADO contra RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**Segundo:** Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de Barranquilla.

**Tercero:** Realizar la anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 08 de FEBRERO 2023  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 016 VÍA WEB**  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ